

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA
MAGDALENA

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2021-00026-00
ACCIONANTE :	Dr. JORGE LUIS REYES PEREZ en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA ANA, en calidad de agente oficioso de la menor NAHIA ISABEL DE LEON PEREZ
ACCIONADO :	COMPARTA E.P.S.
FECHA :	20 DE ABRIL DE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial presentado, y revisado el expediente, y por haberse agotado el tramite establecido para este tipo de Acción Constitucional, conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 y Nuestra Constitución Nacional, y demás normas concordantes, procede este despacho a resolver el caso de marras, no sin antes dejar constancia que Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, en los cuales se decretó y prorrogó la suspensión de términos judiciales y PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 en el cual se ordenó el levantamiento de dicha suspensión se estableció que el trámite de las Acciones de Tutela será de forma virtual, estableciendo los canales y medios para tal fin, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

1.- EL OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la Acción de Tutela, instaurada por **Dr. JORGE LUIS REYES PEREZ en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA ANA, en calidad de agente oficioso de la menor NAHIA ISABEL DE LEON PEREZ** contra **COMPARTA E.P.S.** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION.-**

2.- ANTECEDENTES:

2.1 Hechos narrados por el accionante, se citan a su tenor literal y rezan así:

PRIMERO. El accionante presento petición ante COMPARTA E.P.S. S., el día 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Que la entidad accionada, no presentó contestación la petición elevada.

TERCERO. Considera entonces el actor, que COMPARTA E.P.S. -S., al no contestar la petición presentada, atenta contra su derecho a presentar petición respetuosa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.-

2.2. PRETENSIONES:

Con los fundamentos facticos expuestos, este Juez Constitucional en aras de garantizar los derechos del accionante se puede colegir que, las pretensiones del actor dentro del presente proceso son:

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental de petición derecho que ha sido vulnerado por COMPARTA E.P.S. –S. con la omisión de responder a la petición frente a lo solicitado en fecha 05 de marzo de 2021.-

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a la COMPARTA E.P.S.-S., que, dentro de un término prudencial perentorio, responda a la solicitud realizada de forma clara, concisa, completa, de fondo a la petición presentada el día 05 de MARZO de 2021 por el Dr. JORGE LUIS REYES PEREZ en su calidad de Personero Municipal de Santa Ana, como agente oficioso de la menor NAIHA DE LEON.

2.3. Trámite procesal:

Fue presentada el 07 de ABRIL de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho y siendo admitida el 07 de ABRIL de 2021, procediéndose entonces a su inmediata admisión y corriendo el traslado correspondiente a COMPARTA E.P.S. –S. y vinculando a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-

2.3.1 Pruebas por parte del accionante

Las documentales visibles en folios 7 a 14 del expediente digital. -

2.3.2- Respuesta de la entidad accionada COMPARTA E.P.S. – S.:

En atención a la acción de tutela la entidad demandada manifiesta que, se remitió contestación al derecho de petición, la cual fue recibida materialmente por la accionante el día 05 de marzo de 2021 vía correo electrónico, por lo que se presenta la figura del hecho superado Constitucional, por lo que se solicita por esta parte se abstenga el despacho de amparar los derechos fundamentales del actor por existir una actual carencia de objeto.

2.3.3.1- Pruebas de la demandada COMPARTA E.P.S–S.:

Las adjuntas a la contestación de la demanda;

1. Respuesta a petición presentada el día 05 de MARZO de 2021. –
2. Constancia de envió de respuesta. –
3. Certificado de Existencia y Representación de COMPARTA E.P.S.-S.

2.3.4- Respuesta de la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL:

La vinculada no presente contestación a la presenta Acción de Tutela.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. Competencia:

El Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 de febrero 19 de 1992, señalan claramente el derecho que tiene todo ciudadano Colombiano para acceder ante cualquier Juez de la República, para obtener la protección de sus derechos Constitucionales fundamentales.

3.2. Procedibilidad de la Acción de Tutela:

3.2.1. Legitimación activa:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, en esta oportunidad lo hace el PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA ANA, en su calidad de MINISTERIO PÚBLICO está legitimado para la defensa de los derechos e intereses de los habitantes del municipio en especial una menor de edad, razón por la cual se encuentran legitimados para actuar en esta causa.

3.2.2. Legitimación pasiva:

COMPARTA E.P.S.-S., es una entidad privada que presta un servicio público, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

3.3. Problema jurídico:

¿Vulneró COMPARTA E.P.S. S., el derecho fundamental de petición, del accionante, al no darle respuesta de forma completa a su solicitud del 04 de MARZO de 2021?

3.4. Tesis del Despacho:

Para este despacho, en esta oportunidad no es procedente el amparo impetrado, porque COMPARTA E.P.S. S., dio respuesta en debida forma a la petición presentada por el actor, por lo que se configura el hecho superado constitucional.

3.5. Del derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, enseña la Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:
1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza

funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.¹ Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias:

“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante.

En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)- ; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”¹

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea

¹ Sentencia T- 147 de 2006

obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional".-

En fin, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve, que el ciudadano se puede dirigir a la autoridad pública, pero esta no le resuelva o que esta se reserve la respuesta para sí, o que tenga conocimiento que es otra la entidad que tiene el deber de resolución y no lo comunique al interesado, por igual esta respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
- Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Aclarado lo anterior, se trata ahora de establecer si la actuación de la Entidad demandada: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA MAGDALENA efectivamente vulneró el derecho aludido o si por el contrario no existe vulneración o amenaza alguna.-

4. RESOLUCION DEL CASO CONCRETO:

De lo manifestado por la accionante, en su escrito de tutela, de las respuestas de las partes, y de los elementos de prueba recaudados en este trámite, se puede colegir lo siguiente:

- Efectivamente el actor, interpuso un derecho de petición a la entidad accionada el día 04 de marzo de 2021.-
- Situación, esta, que motivo la interposición de la acción de tutela, por considerar que había sido vulnerado el derecho fundamental de petición por COMPARTA E.P.S, al no contestar.-
- Que COMPARTA E.P.S. S. dio contestación a la petición tal y como se solicitó como se evidencia en pruebas documentales adjuntas como el correo de fecha 05 de MARZO de 2021 con destino a la cuenta de correo del accionante, donde se remite oficio de la misma fecha, por lo que, para este momento procesal la petición fue respondida y el contenido de la respuesta fue puesta en conocimiento del accionante mediante correo electrónico enviado a la cuenta de correo del actor.
- Que la entidad accionada contestó la petición presentada el día 04 de marzo de 2021 y que dicha respuesta se encuentra en poder del actor por tanto se presenta la figura jurídica del hecho superado dentro de la presente actuación.-

Teniendo en cuenta entonces lo anteriormente mencionado y que la vulneración al derecho fundamental de petición que dio origen a esta acción de tutela ha cesado, es deber de esta servidora judicial negar el amparo constitucional solicitado en virtud de que dentro de la presente actuación se presenta la figura jurídica del hecho superado constitucional,

Por tanto esta operadora judicial declara que dentro de la presente acción de tutela se presenta la figura jurídica del hecho superado constitucional y en ese sentido no se encuentra que exista vulneración de los derechos de la menor NAHIA ISABELLA DE LEON PEREZ frente al actuar de COMPARTA E.P.S. S.-

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la Constitución y la Ley el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAGDALENA:**

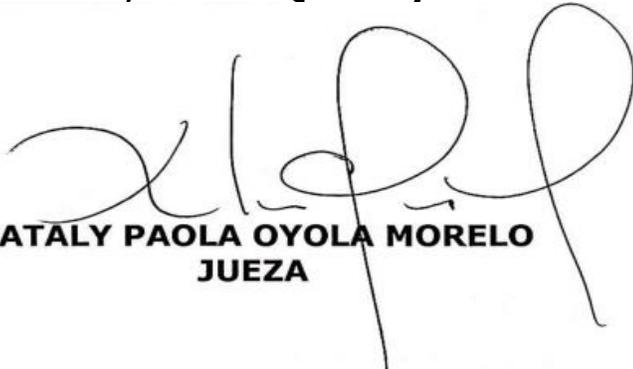
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO a el derecho fundamental de la menor NAHIA ISABELLA DE LEON PEREZ representada por el doctor JORGE LUIS REYES PEREZ en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL por configurarse le hecho superado constitucional, ello de conformidad a las motivaciones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido a las partes por el medio de comunicación más eficaz, informándoles que tienen un término de tres (3) días para su impugnación.-

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA